

UNIVERSIDAD
SIGLO



Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (2013). “Fernández María Isabel y Otros C/ Club Atlético General Paz Juniors y Otro – Amparo – Recurso de Casación” (Expte. letra "F", N°06, iniciado el 16 de junio de 2010). Sentencia N°11 del 17/10/2013.

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE: PETENATTI, ALEJANDRO AGUSTÍN

D.N.I.: 37.421.921.

LEGAJO: ABG09332

TUTOR: CARAMAZA, MARÍA LORENA

MEDIO AMBIENTE. MODELO DE CASO

SUMARIO TENTATIVO

I. Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Análisis y comentarios del autor: **IV. 1.** Análisis desde la doctrina; **IV. 2.** Comentarios del autor. **V.** Conclusión. **VI.** Referencias bibliográficas.

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro país no siempre el estudio y evolución en materia ambiental ha suscitado interés, esto fue así hasta unos pocos años luego de que se lograra conciencia mundial en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, llevada a cabo en el año 1972.

A partir de aquí, nuestra legislación comienza a despertar realizando inclusiones en códigos de fondo, sancionando normativas a nivel nacional y provincial y más importante aún, reformando la Constitución Nacional otorgando rango constitucional en sus Arts. 41 y 43 a la problemática ambiental y a una garantía muy importante para su defensa, el amparo.

En miras a comprender mejor, no se puede dejar de referir a la ley general de ambiente sancionada en el año 2002 que además de plasmar principios infranqueables, establece la definición de daño ambiental como toda aquella alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos, y; si comprendemos al ambiente como el conjunto de factores que influyen sobre el medio ambiente en el cual el hombre vive, no quedan dudas que resulta alcanzada en el concepto de daño ambiental toda actividad que amenace la calidad de vida. “Es decir que el medio ambiente concierne no solamente a la Naturaleza sino también al hombre en sus relaciones sociales, de trabajo y de descanso.” (Bustamante, 1995, p. 41).

Aquí comienza a denotar relevancia jurídica para todos los ciudadanos, conocer que todos sus derechos que rodean el medio ambiente y calidad de vida además de encontrarse regulados por normas nacionales y provinciales, se encuentran amparados, como se mencionó ut supra, por la legislación más importante de nuestro ordenamiento jurídico, nuestra Constitución Nacional.

Sin embargo, esta materia sigue siendo motivo de controversias ya que en nuestra actualidad estamos expuestos, en contrario a años anteriores, a las diversas

confrontaciones que se producen entre los diferentes derechos que subyacen en nuestro ordenamiento.

De allí; la elección del fallo que se va a analizar a continuación. Este, expone una problemática axiológica; por un lado, se sostiene un principio Constitucional plasmado en el Art. 41 de la Constitución Nacional, el cual establece que toda persona tiene el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, y por el otro; se presenta una regla contenedora de derechos individuales atendiendo a una mera cuestión de vecindad, plasmada en el Art. 1973 del Código Civil y Comercial.

Esta problemática que crece de manera exponencial en nuestra actualidad está presentando enormes desafíos, por lo que sentar estas bases en la jurisprudencia y devenido su uso y/o interpretación en casos análogos; o bien motivar doctrina, implica un notable giro en miras a dejar cada vez más claro que deben primar, por sobre todo, los derechos fundamentales y los principios de prevención y precautorio ante cualquier conflicto con normativas que se sitúen en la esfera privada y por lo tanto, que ponga en peligro las condiciones que permiten el desarrollo de una vida urbana.

En la presente nota a fallo se analizará y reconstruirá detalladamente la premisa fáctica e historia procesal del caso en estudio, luego se abordará la decisión del tribunal y aquellos argumentos que lo han llevado a la susodicha. Acto seguido se hará enfoque en antecedentes doctrinarios sobre todos aquellos asuntos centrales para pronto concluir y a modo de cierre presentar la conclusión final de este trabajo.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Un grupo de vecinos residentes en el barrio General Paz de la ciudad de Córdoba, luego de haber tramitado innumerables expedientes administrativos ante el ente municipal; habiendo dirigido también, individuales notas al Sr. Intendente manifestando de diversas maneras sus quejas y no habiendo obtenido así una solución, se nuclearon promoviendo una acción de amparo solicitando el cese inmediato de toda actividad relacionada con espectáculos públicos de diferente índole llevados a cabo en el Club General Paz Juniors situado en el barrio mencionado al comienzo. Esto, motivado por los severos daños ambientales que estaba ocasionando los mega espectáculos en los vecinos residentes y en zonas aledañas donde también afectaba el normal quehacer de instituciones sanitarias.

La acción de amparo ambiental mencionada fue instada por el grupo de vecinos ante el Juzgado de Primera Instancia en lo civil y comercial de 43ª nominación de la ciudad de Córdoba y dirigida en contra del Club Atlético General Paz Juniors y la Municipalidad de Córdoba, ya que se calificó como desaprensiva la actuación de esta última en no hacer cumplir sus propias ordenanzas con respecto a la habilitación y estudios de impacto ambiental que generaban estos mega eventos, cuestión puntual que dio lugar a la formación de una causa en sede Penal.

La solicitud de los actores en esta primera instancia, además de requerir la intervención del Ministerio Público, va a ser el cese inmediato de toda actividad relacionada con espectáculos públicos musicales, bailables, recitales y bailes populares en el dicho club.

Por un lado, a través de dictamen emitido por la Sra. Fiscal Civil de Primera Nominación se da intervención al Ministerio Público, pero se obtendría una negativa por parte del tribunal que terminaría rechazando por sentencia la acción de amparo impetrada. Notificado esto y transcurrido el plazo previsto por el Art. 15 de la ley N°4.915, los amparistas dejaron vencer el plazo sin recurrir la resolución, mientras que la Sra. Fiscal Civil, Comercial y Laboral de Primera Nominación interpuso apelación en tiempo y forma en contra de la mencionada sentencia, alegando estar legitimada por encontrarse de por medio intereses colectivos de los vecinos del barrio General Paz.

Posteriormente, el recurso fue rechazado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba, por entender, entre otras consideraciones, que se carecía de elementos técnicos para acreditar el daño que ocasionarían los espectáculos, y sosteniendo que no se suscitaba una cuestión estrictamente ambiental, sino una agresión a los derechos de propiedad privada, posesión o convivencia pacífica, y por ende, que la vía escogida no se presentaba como idónea para satisfacer el interés de las partes. Por lo que, en consecuencia, confirmaba la sentencia dictada en Primera Instancia en todo cuanto decide.

El Sr. Fiscal de Cámaras Civil y Comercial interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, el que fue admitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Aquí se va a dar tratamiento a diversas cuestiones que van a hacer al giro que se va a producir en la cuestión central, se deja de lado la estricta hipótesis de encuadrar la problemática en el Art. 2.618 del Código civil (Art. 1.973 del Código Civil y Comercial) para encausarlo como una mera cuestión de interés individual; y va ser contundente al decidir que la problemática debía ser

encontrada en una cuestión de relevancia ambiental, dejando en claro que siempre deben primar los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente N°25.675.

La parte demandada, por supuesto que no conforme con el fallo del máximo Tribunal de la Provincia de Córdoba, interpone recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual se declaró inadmisibile por aplicación del Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, y volviendo a lo decidido por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, se resuelve hacer lugar al recurso de casación articulado por el Sr. Fiscal de Cámaras Civil y Comercial y revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Primera Nominación; ordenando al Club General Paz Juniors y al municipio de la Ciudad de Córdoba abstenerse de organizar o auspiciar en su sede, el primero, y de habilitar, la segunda, espectáculos que reúnan las características para encuadrarlos en el rubro de “mega espectáculos”.

III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

Como se precisó en apartados anteriores, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de casación y revocar la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones.

Si bien la sentencia atacada no habilitaba la competencia extraordinaria del tribunal por carecer de impugnabilidad objetiva, en la medida de que no se trata de una sentencia definitiva, este hará lugar, trayendo a colación doctrina jurisprudencial elaborada por el mismo tribunal tratando el Art. 13 y 15 de la ley 4.915 suministrando de esta manera la base normativa que permite conceptualizar este tipo de sentencias como definitiva. Arguye también que debe tenerse por definitiva, en cuanto median hipótesis factibles de ocasionar o ser susceptible de ocasionar al impugnante un gravamen irreparable o de dificultosa o imposible reparación ulterior. Esto último, indica el tribunal, deviene de la circunstancia de encontrarse frente a una multiplicidad de actores y numerosos posibles damnificados no actores.

Adentrado a la materia ambiental propiamente dicha, sostiene que la actividad llevada a cabo por el club General Paz Juniors, genera un cúmulo de situaciones disvaliosas afectando de esta manera las condiciones normales de vida excediendo el mero interés individual de cada vecino para constituirse en una cuestión ambiental, y

como tal, susceptible de afectar derechos de incidencia colectiva. Aquí el Tribunal se va a hacer de palabras de Cossari, Nelson para explayarse sobre las perturbaciones causadas por establecimientos dedicados a la diversión nocturna.

Otro de los argumentos que lo llevará a la decisión tomada es el de considerar que el bien colectivo preservado es aquel conjunto de condiciones que permiten el desarrollo de una vida urbana que proporcione las oportunidades de descanso, recreación, esparcimiento, actividad al aire libre, entre otros; por lo que, toda actividad que sea amenazante a esto, estará alcanzada por el concepto de daño ambiental.

Finalmente, y no menos importante, el tribunal culmina el encuadre de su voto coincidiendo en que, si bien esta situación presentándose de manera aislada e individualmente, podría habilitar su revisión jurisdiccional a través de vías expresamente previstas en el Código Civil y Comercial, como lo indica la Cámara de Apelaciones, su reiteración simultánea en numerosas viviendas, compartiendo una causa común, permiten caracterizarlos como generadores de daño ambiental y habilitar la vía del amparo contemplado en el Art. 30 de la ley 25.675 y Art. 41 de la Constitución Nacional. De otra manera, considerar lo expuesto por dicha Cámara implicaría producir una importante demora a la ya aletargada resolución de la causa, y un excesivo desgaste jurisdiccional.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL AUTOR

IV. 1. Análisis conceptual desde la doctrina

“Originariamente, el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda al hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y modifica” (Valls, 2016, p. 9).

Partiendo de este concepto, se aborda la temática de las inmisiones inmateriales; el actual Código Civil y Comercial en su Art. 1973 hace mención y las regula, estas son todas aquellas molestias intangibles generadas a partir del humo, calor, olor o exhalaciones en general, ruidos, vibraciones, etc., clasificación que a entender de la doctrina y jurisprudencia no es taxativa sino sólo a modo enunciativo, dejando abierta la interpretación y ampliación para las diversas situaciones que se puedan presentar. A diferencia de lo que sucedía en antiguo Código civil, hoy derogado y antes de su última modificación realizada por la ley 17.711, estas molestias ya no se relacionan solamente con industrias, sino que pueden ser provocadas también por particulares y hasta por personas de carácter público.

No obstante, ningún derecho es absoluto, existen limitaciones. Por un lado, se hace referencia a las limitaciones de dominio que refieren a la obligación de soportar ciertas molestias como las expresadas anteriormente y, por otro lado, limitaciones de la normal tolerancia:

Estas inmisiones inmateriales deben ser soportadas hasta el punto de lo que es “normal” para la generalidad, considerado ello objetivamente, teniendo en cuenta un lugar determinado, así como lo que es sentido por la conciencia social. Debe prescindirse de las condiciones subjetivas... (Lorenzetti, 2015, tomo 9, p. 298).

Cuando estas situaciones exceden el mero interés individual y afectan las condiciones normales de vida en una zona determinada ya no es posible encuadrarla en cuestiones de tolerancia, vecindad o derecho a la propiedad, sino que se constituye en cuestiones de interés ambiental y por ende afectan derechos de incidencia colectiva. “...se ha considerado que la problemática medioambiental excede el marco de las restricciones y límites al dominio, ya que el medio ambiente es un bien más vasto que la vecindad.” (Iturbide, 2015, tomo5, p. 98).

Por esto último, y ante esta problemática axiológica, se adhiere a las palabras de Lorenzetti (1998), estas indican que cuando el ejercicio del derecho a la propiedad lleva a la lesión de bienes ambientales, se debe proteger a este último y limitarse el primero. O bien, si la lesión a la propiedad es inminente, como consecuencia de la protección ambiental, de debe admitir tal sacrificio debido a la primacía de la esfera social y preservación del bien colectivo.

Como se trata en el fallo analizado, la contaminación generada a partir de los ruidos molestos provenientes de lugares de esparcimiento nocturno, como lo indica Cossari (2007) adquieren en la actualidad dimensión de un problema social grave debido a que el ruido ambiental es valorado como fuente de contaminación, como lo son los residuos tóxicos, convirtiéndose en uno de los principales problemas para el ambiente de zonas desarrolladas.

La Ley General de Ambientes en su Artículo 30, al igual que la Constitución Nacional en su Art. 43, regulan y dan legitimación al afectado para obtener la recomposición del ambiente dañado. Debe entenderse por legitimación en sentido procesal, según expone, Bidart Campos (1996); a la capacidad, aptitud o idoneidad que se reconoce a un sujeto para intervenir en un proceso judicial.

En base a esto, se puede inferir que se podrá instar una acción amparo solicitando la cesación inmediata de toda actividad dañosa; aunque no se debe olvidar que, en

palabras de Lorenzetti (2015) el derecho moderno pone el acento en la prevención, no tanto así en la reparación.

IV. 2. comentarios del autor

El impacto ambiental, tal como ya fue tratado en el apartado precedente, no es una problemática posible de minimizar a meras cuestiones de orden administrativo, pero si es trascendental que la conciencia se logre desde aquí y se cumplan las reglamentaciones en cuanto a todo lo que sea necesario para prevenir o corregir posibles daños y en efecto, evitar que luego lleguen a ser cuestionados por su impacto en el medio ambiente. Es de real importancia velar por los principios de la política ambiental.

La actualidad argentina, si bien hace notar su compromiso con la temática aún no logra tener la consciencia necesaria acerca de la dimensión que puede llegar a tomar una acción particular en el entorno que lo rodea. El medio ambiente atraviesa un momento crítico, y sensiblemente los países en desarrollo son los más expuestos.

Esto se traslada también a nivel jurisprudencial, donde existe una gran disparidad en la interpretación y aplicación de la normativa.

Esto último, plasma en el fallo analizado; el daño al medio ambiente y a los actores es evidente; llegado el conflicto a este grado no es posible seguir hablando sólo de precaución y conciencia en la temática, sino también es importante la aplicación del derecho fundamentado y no arbitrario.

En materia medioambiental, además de lo comentado ut supra, no se pueden dejar de lado las leyes específicas y al derecho constitucional con las garantías que de ellas surgen para obtener su recomposición. Intentar contener cualquier situación similar dentro del derecho privado de fondo lleva, como se ha visto en este trabajo, a una grave falta de congruencia y a un problema axiológico.

El código civil y comercial, si bien actúa como norma protectora de la salud y del medio ambiente, se ve ampliamente superado cuando el bien jurídico que se intenta preservar es el equilibrio ambiental, aquí no existe un perjuicio individual, problemáticas de restricciones o límites de dominio, sino que, el daño producido es compartido por todo un grupo social encontrándose, por ende, afectados derechos de tercera generación.

En esta problemática han incurrido los tribunales en las primeras instancias, la interpretación y aplicación normativa llevada a cabo ha sido desacertada, la valoración del impacto sobre los actores y el ambiente fue nula, ignorando todos los derechos

fundamentales y garantías que se encuentran por encima de todo el ordenamiento jurídico como lo son los consagrados en la Constitución Nacional de la República Argentina.

En lo que respecta a esta postura, por la clara evidencia del daño ambiental aportado por las pruebas reunidas y testimonios, el encuadre de toda problemática análoga debe ser subsanada por leyes específicas y colocando, ante todo, los derechos y garantías consagradas en la ley máxima dejando de lado cualquier normativa general que entre en conflicto con las mismas.

V. CONCLUSIÓN

Como fue abordado a lo largo de este trabajo, se ha conseguido un compromiso muy importante con el medio ambiente pero los constantes cambios que llevan adelante los seres humanos movidos por diferentes intereses, hacen que se requiera con el transcurso de los años nuevos estudios, reglamentaciones y compromisos tanto políticos como jurisprudenciales.

El exponencial crecimiento de las ciudades también es determinante, por lo que se redujo la cantidad de afecciones aisladas para encontrar en la actualidad grandes grupos expuestos a la contaminación.

Por esto último, es que las decisiones que se lleven a cabo por parte de jueces o instituciones gubernamentales deben tener como punto de partida un exhaustivo estudio y análisis para que las mismas no sean arbitrarias; y decenas de personas, o bien, futuras generaciones, no sufran los detrimentos ambientales.

El fallo analizado evidencia que ante cualquier actividad que sea sospechada de provocar daño al medio ambiente y/o fracturar los derechos fundamentales de las personas con respecto al mismo, se debe estar por sobre todo, ante el cese inmediato.

Así es dable llegar a la conclusión que se debe velar por el cumplimiento de las normativas sancionadas como así también deben estar más presente las instituciones creadas al efecto, para que este cese inmediato que se analizó en el párrafo anterior no sea dictaminado por los jueces una vez producido el daño sino al momento de la habilitación de la actividad perjudicial.

VI. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA

- Bidart Campos, G. J. (1996). *Manual de la constitución reformada*. Buenos Aires. Ediar. Vol. 1. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/0Bx7Om1ou1oyIWHJfdmJFQThaTUE/view>
- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho ambiental: fundamentación y normativa*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 41. Recuperado de: https://www.academia.edu/25230437/derecho_ambiental_-_jorge_bustamante_alsina
- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México D.F.: Instituto Nacional de Ecología. Recuperado de: https://books.google.com.ar/books/about/Introducción_al_derecho_ambiental.html?id=AWc_YnZZ5WEC&printsec=frontcover&source=kp_read_button&redirectesc=y#v=onepage&q&f=false
- Cossari, N. G. A. (2007). Las inmisiones intolerables provocadas por el ruido. *En la ley*. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000016e9165ff692ef9f74d&docguid=i791F07B90A7B44E8A10BCA95D4D2B8E6&hitguid=i791F07B90A7B44E8A10BCA95D4D2B8E6&tocguid=&spos=2&epos=2&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=35&crumb-action=append&>
- Iturbide, G. A. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires. Infojus. Vol. 5. Pág. 98. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/0Bx7Om1ou1oyIekZjbFRsM1hsNms/view>
- Ley 17.454 del 20 de septiembre de 1967. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>
- Ley N°24.430 del 15 de diciembre de 1994. Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Ley N°25.675 del 6 de noviembre de 2002. Ley General del ambiente. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley N°26.994 del 7 de octubre de 2014. Código Civil y Comercial de la República Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Ley N°340 del 25 de septiembre de 1869. Código Civil. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm>
- Lorenzetti, R. C. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni. Vol. 9. Pág. 298. Recuperado de: <https://drive.google.com/file/d/0Bx7Om1ou1oyIZ0RvTlDaLTBBb00/view>
- Lorenzetti, R. L. (1998). Reglas de solución de conflictos entre propiedad y medio ambiente. *En la ley*. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016e9160531e42616768&docguid=i3447B621997F11D6A2580001024B5421&hituid=i3447B621997F11D6A2580001024B5421&tocguid=&spos=14&epos=14&td=21&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DE6E08D02A&searchFrom=&savedSearch=false&context=15&crumb-action=append&>
- Tribunal superior de justicia. (17/10/2013). “Fernandez María Isabel y otros C/ Club Atlético General Paz Juniors y otro – Amparo – Recurso de casación”. Recuperado de: https://crd.defensorba.org.ar/images/documentos/Jurisprudencia/Provinciales/medioambiente/contaminacion_ambiental/contaminacion_acustica/131017fernandez.pdf
- Valls. M. F. (2016). *Derecho ambiental*. Buenos Aires. AlbeledoPerrot. Pág. 9. Recuperado de: <https://filadd.com/doc/libro-derecho-ambiental-mario-vals-2-1-pdf-derecho>